



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

15 de noviembre de 1999

Núm. 335-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000299** **Modificación del Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Código Civil, para combatir la sustracción o retención ilícita de menores (Orgánica).**

**Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000299.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley de modificación del Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Código Civil, para combatir la sustracción o retención ilícita de menores (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Código Civil, para combatir la sustracción o retención ilícita de menores, para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

Exposición de motivos

La protección de los intereses del menor ha definido una línea de actuación primordial a la hora de legislar en España desde nuestra Carta Magna. Ello ha sido especialmente así en aquellas cuestiones relacionadas con su custodia, tratando con ello de evitar, en lo posible, los efectos perjudiciales que en supuestos de crisis familiares puedan ocasionarles determinadas actuaciones de sus progenitores.

El Código Penal de 1995, entre otras importantes novedades, procedió a suprimir como delito, con sustantividad propia, la sustracción de menores de 7 años. En cambio agravó la pena para los delitos de detención ilegal o secuestro cuando la víctima fuera menor de edad o incapaz. No obstante, en aquellos supuestos donde quien

verifica la conducta de sustracción o de negativa a restituir al menor son sus progenitores, cuando han sido privados legalmente del ejercicio de determinadas facultades inherentes a la patria potestad, resulta necesario prever una respuesta penal clara, distinta al delito de desobediencia genérico, así como prever medidas cautelares, tanto en el ámbito penal como en el civil que eviten las sustracciones o retenciones ilícitas de menores.

Por todo ello se presenta la siguiente,

#### PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA

Uno. Se propone añadir en el artículo 224 del Código Penal tres nuevos apartados, pasando su contenido actual a constituir un nuevo apartado 4, quedando redactado de la forma siguiente:

«Artículo 224.

1. El progenitor que sustrajere a un menor de su lugar de residencia, sin causa que lo justifique, con el fin de impedir la comunicación o estancia con el otro progenitor, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de dos a cuatro años. Incurrirá, además, en la pena prevista en el artículo 556 cuando los hechos se cometan quebratando una resolución judicial.

2. Si se exigiese alguna condición para la restitución o se trasladase al menor a un país extranjero para dificultar su localización se impondrá la pena prevista en el apartado anterior en su mitad superior.

3. El responsable del delito previsto en el apartado uno de este artículo quedará exento de pena cuando proceda a la restitución del menor o lo deposite en lugar conocido y seguro sin haberle hecho objeto de acto delictivo alguno o haber puesto en peligro su vida, salud o integridad física o moral, siempre y cuando el lugar de estancia haya sido comunicado al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro, de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción, o la ausencia no hubiera sido superior a dicho plazo.

4. Contenido actual del artículo.»

Dos. Se propone añadir un nuevo artículo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que sería el 544 ter, con el contenido siguiente:

«544 ter. En los casos en que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 o de los recogidos en los artículos 223 a 232 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte necesario para proteger el interés del menor, imponer, cautelarmente, al imputado la privación de los derechos inherentes a la patria potestad y la extinción de la tutela, curatela, guarda o acogimiento familiar que ostentase, así como la incapacidad para obtener nombramientos para dichos cargos.»

Tres. Se propone la inclusión de un nuevo artículo en el Código Civil que sería el 102 bis y tendría el contenido siguiente:

«Artículo 102 bis.

Además de las previstas en ésta y otras leyes, y de las que la situación pueda aconsejar a criterio del juez, se podrá solicitar por las partes, o acordarse de oficio por el juez, tanto en la demanda, como con posterioridad a su admisión o como medidas previas, las medidas cautelares siguientes:

1. Medida de prohibición de salida del territorio nacional de los menores y de autorización del cambio de domicilio del menor.

Cuando se tema que cualquiera de los cónyuges o progenitores, pueda proceder a la sustracción del menor, el juez adoptará la medida de prohibición de salida del territorio nacional de éste, comunicándolo a las autoridades competentes. De igual forma cualquier variación del domicilio del menor, que no esté justificado por razones laborales, familiares o de salud, en defecto de acuerdo con los cónyuges, requerirá autorización judicial.

2. Medida de prohibición de expedición de pasaporte a los menores:

En los mismos casos previstos en el apartado anterior, el juez podrá también adoptar la medida de prohibición de expedición de pasaporte a los menores, comunicándolo a las autoridades competentes.»

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961